

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATAN



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2016



H. CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última Reforma D.O. 28-diciembre-2016



DECRETO NUM. 93

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que El "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATAN

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la inscripción de Títulos Profesionales y el ejercicio de profesiones en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por profesionista a la persona que ha obtenido un Título Postbachillerato o su equivalente en grado de Licenciatura de una Institución de Educación Superior debidamente reconocida, o que ha revalidado un Título equivalente obtenido en el extranjero.

Técnico Profesional es toda persona que haya obtenido un Título Postsecundaria de una Institución de Educación Media Superior Terminal debidamente reconocida, o que haya revalidado un Título equivalente obtenido en el extranjero.



Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Título Profesional el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya llenado los requisitos necesarios, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se reputarán legales los Títulos Profesionales expedidos por las Instituciones Educativas que estén facultadas al efecto por la autoridad correspondiente.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Ejercicio Profesional, la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propios de una profesión.

No se reputará Ejercicio Profesional los actos realizados en casos graves, con propósito de auxilio inmediato, por quien no tenga título o autorización para ejercer actos profesionales.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; y por Dirección General de Profesiones a la Dirección General de Profesiones adscrita a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno federal.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría y de las Comisiones Técnicas, emitirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de las profesiones y el de las ramas correspondientes.



CAPITULO II.

Del Ejercicio Profesional en el Estado.

Artículo 8.- Para que los profesionistas con título expedido por una Institución ubicada en el Estado puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría.

Una vez registrado el título, la Secretaría expedirá la cédula profesional respectiva.

Para tal efecto podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y con otras entidades federativas.

Artículo 9.- Para que los profesionistas con título expedido por una institución ubicada en otra entidad del país puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría y acreditar previamente que dicho título ha sido registrado en la entidad en la que se encuentre ubicada la institución o en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 10.- Para que los profesionistas mexicanos con título expedido por una institución ubicada en el extranjero puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría y acreditar previamente que dicho título ha sido registrado en la Dirección General de Profesiones.



Artículo 11.- Para que los profesionistas a que se refieren los artículos 8, 9 y 10, de esta Ley puedan ejercer en el Estado, deberán estar en pleno goce y ejercicio de sus Derechos civiles.

Artículo 12.- La Secretaría podrá conceder permisos temporales a los extranjeros para ejercer su profesión, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos Contencioso-Administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos, directores, asesores técnicos, responsables o mandatarios de los interesados, a personas que no tengan título profesional registrado e inscrito en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el señalado en la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- La Secretaría podrá extender autorización a pasantes o estudiantes de las diversas escuelas o facultades instituidas de acuerdo a esta Ley, para ejercer, por vía de práctica o servicio social, con motivo de titulación, actos profesionales, cuya duración estará sujeta a lo dispuesto en los planes de estudio.

Para los efectos anteriores, se consideran pasantes a los estudiantes que así sean reconocidos por las instituciones educativas; este carácter se demostrará con los informes y constancias de la facultad o de la Secretaría.



Para garantizar el adecuado ejercicio profesional, el pasante deberá estar asesorado por un profesionista inscrito en la Secretaría.

Artículo 15.- Los pasantes de las diversas profesiones podrán obtener de la Secretaría, autorización para ejecutar actos profesionales hasta por el término improrrogable de un año, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- Ser Mexicano;
- II.- Obtener carta de pasante;
- III.- Obtener la responsiva de un profesionista titulado e inscrito en la Secretaría.

Artículo 16.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer en los términos señalados por la Constitución General de la República y de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran en el ejercicio profesional será siempre individual.

Artículo 17.- Los profesionistas están obligados a guardar estricto secreto sobre los asuntos que les sean confiados por sus clientes, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las Leyes respectivas.

Artículo 18.- La publicidad que un profesionista realice respecto de sus actividades, debe mantenerse dentro de lineamientos de dignidad y de ética profesional. En todo caso, el profesionista debe expresar el número de cédula e inscripción que lo autoriza para su ejercicio y el nombre de la institución que le hubiere expedido su título profesional.



Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido a los profesionistas:

I.- Respaldar o revalidar con sus firmas, escritos, gestiones o trabajos efectuados por personas que se dediquen al ejercicio de una profesión sin tener derecho a ello en los términos de esta Ley y su reglamento.

II.- Figurar o hacerse aparecer como responsable de servicios profesionales, que no presten o atiendan personalmente o a través de personas a su servicio.

Artículo 20.- El profesionista o pasante está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su trabajo, ya sea en el libre ejercicio profesional, o bien, con cualquier otro carácter.

CAPÍTULO III

De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 21.- La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior tendrá a su cargo vigilar el ejercicio profesional en el Estado de Yucatán y supervisar que se cumplan las disposiciones legales aplicables, de conformidad con las atribuciones que establece la presente Ley.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Secretaría:



I.- Ser órgano de relación entre el Estado y los Colegios de Profesionistas y los Profesionistas mismos, en todo lo referente al ejercicio de las profesiones y la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

II.- Formar y coordinar la actividad de comisiones técnicas encargadas de estudiar y dictaminar los asuntos relacionados con el ejercicio profesional. La integración y funcionamiento se especificarán en el reglamento de esta Ley.

III.- Registrar los títulos profesionales y certificados o diplomas de especialización y postgrado.

IV.- Integrar el Padrón de Profesionistas por rama y especialidad de cada profesión.

V.- Expedir constancias de inscripción en el Padrón de Profesionistas.

VI.- Inscribir a los Colegios de Profesionistas.

VII.- Cancelar la inscripción al Padrón y tramitar la cancelación del título de los profesionistas en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente.

VIII.- Tramitar ante el Ejecutivo del Estado, la publicación en el Diario Oficial, de los acuerdos y resoluciones legales relativos a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.



IX.- Emitir las autorizaciones temporales para el ejercicio profesional, de acuerdo a lo establecido en esta Ley sus reglamentos.

X.- Inscribir las instituciones de educación superior autorizadas en el Estado.

XI.- Integrar en su archivo, los planes de estudio y demás datos relacionados con la educación superior que se imparte en el Estado.

XII.- Cancelar la inscripción de los colegios de profesionistas, cuando éstos no se ajusten en su ejercicio a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

XIII.- Vigilar que la publicidad hecha por los profesionistas, colegios de profesionistas e instituciones educativas se realice dentro de las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos.

XIV.- Conocer los casos de infracción a los mandatos de la presente Ley y aplicar las sanciones respectivas.

XV.- Proporcionar a la autoridad competente, los informes relacionados con los asuntos de su competencia.

XVI.- Promover las alternativas de titulación ante las instituciones educativas, a fin de incrementar el número de profesionistas titulados en el Estado.



XVII.- Promover cursos de actualización, especialización y superación profesional en coordinación con los colegios de profesionistas, a fin de establecer sistemas de educación continua con los profesionistas del Estado.

XVIII.- Las demás que señalen las Leyes y reglamentos.

CAPITULO IV.

De los Colegios de Profesionistas.

Artículo 24.- Los profesionistas con título registrado, podrán constituir en el Estado colegios por cada rama profesional, gobernados en los términos que señale su propio reglamento.

Artículo 25.- Los profesionistas constituidos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo anterior, así como lo establecido por la Ley reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, se denominarán "Colegios de". Indicándose la rama profesional a que corresponda.

Artículo 26.- El Colegio de Profesionistas podrá constituirse si llenan los requisitos siguientes:

I.- Sujetarse a lo que ordena el Artículo 9 de la Constitución General de la República.

II.- Satisfacer lo estipulado por el Código Civil del Estado, en lo referente a la Constitución de Asociaciones Civiles, en lo que no se oponga a esta Ley; y



III.- Se deroga.

Artículo 27.- Los Colegios de Profesionistas están obligados a inscribirse en la Secretaría, para tal efecto deberán exhibir:

I.- Copia del testimonio de la escritura pública de constitución o de la protocolización del Acta Constitutiva, así como de los estatutos que lo rijan.

II.- Directorio de sus miembros.

III.- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

IV.- Copia del dictamen de registro de la Dirección General de Profesiones.

Artículo 28.- Los Colegios de Profesionistas en el ejercicio de su función, deberán:

I.- Vigilar la actividad profesional de sus integrantes, procurando que se realice dentro del más alto nivel ético y moral, denunciando ante la Secretaría, las violaciones a la presente Ley, que se cometan y que constituyan faltas o delitos.

II.- Ser miembros de las comisiones técnicas que coordine la Secretaría.

III.- Promover ante las autoridades competentes la expedición de Leyes y Reglamentos y las reformas a los ya existentes relacionados con el ejercicio profesional.



IV.- Promover ante el Ejecutivo del Estado por los conductos debidos, los aranceles profesionales y sus modificaciones.

V.- Llevar un registro de peritos profesionales divididos por especialidades.

VI.- Expulsar, previa audiencia, que de acuerdo con sus estatutos celebre el colegio, a los miembros que deshonren o desprestigien la profesión.

VII.- Coadyuvar con la Administración Pública a efecto de que sus servicios se realicen con el más alto sentido de servicio social.

VIII.- Actuar como cuerpos consultores del Poder Público, dentro de sus respectivas áreas.

IX.- Procurar que sus miembros presten servicio social en los términos de esta Ley y su Reglamento.

X.- Organizar la forma en que sus miembros deban prestar el servicio social y vigilar que éste sea cumplido.

XI.- Defender a cualesquiera de sus miembros cuando injustamente sea perseguido, por las autoridades o atacado públicamente por los particulares.

XII.- Sancionar a sus miembros que incurran en falta a sus deberes profesionales, de acuerdo a sus estatutos y a lo señalado en esta Ley y su Reglamento.



XIII.- Servir como árbitro en los conflictos que se susciten entre los profesionales que los integran o entre éstos y sus clientes, cuando de mutuo acuerdo determinen someterse a dicho arbitraje. Los fallos dictados en estos casos serán inapelables y definitivos.

XIV.- Cumplir con las disposiciones que esta Ley y su Reglamento les confieran o impongan.

Artículo 29.- La Secretaría formará comisiones técnicas consultivas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por representantes de la Secretaría, de las instituciones educativas y del Colegio de Profesionistas del ramo.

Artículo 30.- Las comisiones técnicas serán órganos de consulta de la Secretaría y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

I.- Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de la rama en que se subdivide.

II.- Nuevas profesiones que requiera el Estado, su oferta y demanda conforme a las exigencias de las localidades.

III.- Sanciones a profesionales, colegios o instituciones educativas en los términos de esta Ley.



IV.- Los demás asuntos, que les encomienden las Leyes, sus Reglamentos y lo que juzgue conveniente el Director de Profesiones.

CAPITULO V

Del Servicio Social

Artículo 31.- Se entiende por servicio social, el trabajo de carácter temporal y mediante retribución equitativa que ejecuten y presten los estudiantes y profesionistas en interés social del Estado.

Artículo 32.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán presentar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 33.- Los profesionistas prestarán a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos, como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 34.- Los planes de estudio, según la naturaleza de la profesión y las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el Título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

CAPITULO VI



De las Instituciones Educativas

Artículo 35.- Para establecer en el Estado alguna institución de educación superior, se requerirá obtener la autorización o reconocimiento de la autoridad competente y registrarse en la Secretaría.

Artículo 36.- Todas las instituciones de educación superior que funcionen en el Estado deberán inscribirse en la Secretaría para lo cual presentarán:

- I.- La autorización y reconocimiento de la autoridad competente.
- II.- El dictamen de registro de la Dirección General de Profesiones.
- III.- Los planes y programas de estudio de las carreras profesionales autorizadas, así como la forma de prestación del servicio social.
- IV.- Firmas de los funcionarios responsables de la emisión de Títulos.

Artículo 37.- La inscripción de las Instituciones Educativas, así como de las carreras profesionales o modificaciones de ellas, deberá realizarse en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la autorización o reconocimiento de la autoridad competente.

Artículo 38.- La publicidad que realicen las instituciones educativas del nivel superior legalmente autorizadas en el Estado deberán contener:



I.- Fecha y número del acuerdo de autorización o reconocimiento de la autoridad competente;

II.- Fecha y número del dictamen del registro de la Dirección General de Profesiones; y

III.- Número de inscripción en la Secretaría.

CAPITULO VII

De las Faltas, Delitos, Sanciones y Recursos

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría realizar las inspecciones correspondientes para verificar el cumplimiento de esta Ley, así como sancionar su incumplimiento.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Al profesionista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado en los términos de esta ley y ejerza actos propios de la profesión, se le amonestará la primera vez con el apercibimiento de multa; en caso de reincidencia, la Secretaría le impondrá una multa de veinte a treinta unidades de medida y actualización, previa audiencia del infractor. De continuar la irregularidad, se le duplicará la sanción o se le impondrá suspensión por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 42.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio de Profesionistas", a las agrupaciones o asociaciones de personas no constituidas en los términos de



esta ley, como colegio. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa de cuarenta a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 43.- A las instituciones educativas consideradas por esta ley, que no se inscriban en la Secretaría se les impondrá una multa de novecientas a mil unidades de medida y actualización; y, en caso de reincidencia, la Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, la cancelación de la autorización o reconocimiento hecho a la institución educativa.

Artículo 44.- La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

ARTICULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- Las asociaciones de profesionistas existentes antes de la vigencia de esta Ley, tendrán un plazo de cuatro meses para satisfacer los requisitos necesarios para constituirse como Colegio de Profesionistas.

SEGUNDO.- Las Instituciones Educativas que imparten carreras profesionales consideradas en esta Ley y que no estén registradas ante la Dirección de Profesiones, disponen de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para su regularización e inscripción correspondiente.

TERCERO.- Los mexicanos que ejerzan una profesión en el Estado, con Título expedido en el extranjero se les concede un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para su registro e inscripción correspondiente.

CUARTO.- Los Profesionistas que ya tienen su cédula profesional disponen de cuatro meses, para gestionar su registro.

QUINTO.- El Gobernador del Estado procederá a sancionar y, en su caso, celebrar convenio con la Administración Pública Federal, para coordinar y unificar el registro profesional.

SEXTO.- La presente Ley aboga la Ley General de Profesiones del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 483, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de noviembre de 1987.

SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO



DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, D.P. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.- D.S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ.- D.S. WILBERTH ROGER MEDINA MORALES.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA.

**DECRETO 309****Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 14 de Octubre de 2015**

Artículo Primero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 22; se reforman las fracciones I, II, IV, se deroga la fracción V, VIII y XI, se reforman las fracciones XII, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVI y XLIII del artículo 36; se reforma la denominación del Capítulo XVIII “De la Coordinación General de Comunicación Social” para quedar como “De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior”, del Título IV; y se reforma el artículo 47; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I, se deroga la fracción II, se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se derogan las fracciones III, VI y XI, se reforma la fracción XIII, se deroga la fracción XV y se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII del artículo 3; se deroga la fracción III y se reforma la fracción IV del artículo 5; se reforma la fracción III del artículo 6; se reforman las fracciones I y III del artículo 7; se reforma el artículo 8; se deroga el Título Segundo denominado “Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán”; conteniendo los Capítulos I, II, III, IV y V, así como sus artículos comprendidos del 9 al 27; se reforma el artículo 32; se reforma el primer párrafo del artículo 34; se reforman las fracciones I, II, IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 37; se reforman las fracciones II y XIV, y se deroga la fracción XXI del artículo 38; se reforma el artículo 39; se reforma la denominación del Título Cuarto “Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación” para quedar como “Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación”; se reforma el primer párrafo del artículo 47, se reforman los artículos 48 y 51; se reforma el primer párrafo del artículo 54; se reforma el artículo 59; se reforma el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del artículo 61; se reforman el primero, tercero y quinto párrafo del artículo 62; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se reforma el artículo 64; se reforma el primer párrafo del artículo 65; se reforman los artículos 67 y 68; se reforma la fracción IV del artículo 69; se reforma el artículo 70; se reforma el primer párrafo, así como las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 71 y se reforman los artículos 73 y 77; todos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 15; se reforma la denominación del Capítulo III “Dirección de Profesiones” para quedar como “De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior”; se reforma el artículo 21; se deroga el artículo 22; se reforma el párrafo primero y las fracciones X, XI y XV del artículo 23; se reforma el artículo 24; se deroga la fracción III del artículo 26; se reforma el párrafo primero del artículo 27; se reforman las fracciones I, II, V y VI del artículo 28; se reforma el artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo primero del artículo 36; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 38; se reforma el artículo 39; se deroga el artículo 40; se reforman los artículos 41, 43 y 44; y se derogan los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:**Primero. Entrada en vigor**



Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Ajustes presupuestales

El Gobernador del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

Quinto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se transferirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Sexto. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Séptimo. Referencias al consejo

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno Estado, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación del consejo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Derogación tácita



Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Décimo Primero. Informe trimestral

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez concluidos los movimientos y ajustes presupuestales, deberá enviar un informe financiero de éstos al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. Plan estratégico

A partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se dará un plazo máximo de 60 días para que se establezca un plan estratégico que atienda proyectos de investigación de alto impacto en las condiciones de vida de la población. Asimismo, para este propósito se destinará un porcentaje de al menos el 20% del incremento en gasto público de la nueva Secretaría para actividades destinadas a la investigación científica de impacto social.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARIA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de octubre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**



DECRETO 428
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos a la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Profesiones del Estado de Yucatán	93	23/II/1989
Se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 15; se reforma la denominación del Capítulo III "Dirección de Profesiones" para quedar como "De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior"; se reforma el artículo 21; se deroga el artículo 22; se reforma el párrafo primero y las fracciones X, XI y XV del artículo 23; se reforma el artículo 24; se deroga la fracción III del artículo 26; se reforma el párrafo primero del artículo 27; se reforman las fracciones I, II, V y VI del artículo 28; se reforma el artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo primero del artículo 36; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 38; se reforma el artículo 39; se deroga el artículo 40; se reforman los artículos 41, 43 y 44; y se derogan los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán	309	14/X/2015
Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.	428	28/XII/2016

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/4f2530126748fb5f9f2634d38059f630.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.